



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-318/2021

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIOS:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL  
CALZADA

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública resuelve **modificar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente **TEEP-I-021/2021**, conforme lo siguiente:

### G L O S A R I O

<b>Autoridad responsable o Tribunal local Ayuntamiento</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla Ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla
<b>Candidato electo</b>	Santiago Miranda De Aquino, candidato postulado por MORENA y electo para el cargo de presidente municipal en el Ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Ixcaquixtla, Puebla

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local o IEEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partido actor o PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Partido CPP</b>	Partido Compromiso por Puebla
<b>Resolución impugnada o sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida el veintidós de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente identificado con clave TEEP-I-021/2021
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios se desprende lo siguiente:

**I. Registro de candidatura.** El once de mayo el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo **CG/AC-057/2021**<sup>2</sup>, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas

---

<sup>2</sup> Que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, es orientadora la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que el acuerdo se encuentra publicado en la página de internet del mencionado Consejo, en la dirección electrónica: [https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_057\\_2021\\_19\\_N2105.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_057_2021_19_N2105.pdf).

pendientes señaladas en el diverso acuerdo CG/AC-055/2021 para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

En dicho Acuerdo se aprobó el registro de Santiago Miranda De Aquino como candidato a presidente municipal de Ixcaquixtla **postulado por Morena.**<sup>3</sup>

**II. Jornada Electoral.** El seis de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputaciones y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

**III. Resultados.** El nueve de junio el Consejo Municipal inició el cómputo de la elección del Ayuntamiento, conforme a los resultados obtenidos, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.

**IV. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el doce de junio el partido actor promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal local, integrándose el número de expediente TEEP-I-021/2021.

**V. Primera resolución del INE.** El veintidós de julio, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG1378/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de fiscalización de ayuntamientos en Puebla y otros cargos.

**VI. Primera sentencia federal.** El diecinueve de agosto esta Sala Regional emitió la sentencia en el juicio SCM-JDC-1799/2021 en la que revocó parcialmente la resolución INE/CG1378/2021, a fin de tutelar el derecho de audiencia del

---

<sup>3</sup> A página 519 del acuerdo referido.

candidato electo y se ordenó emitir una nueva resolución una vez que se realizaran determinadas acciones.

**VII. Primer acatamiento del INE.** El tres de septiembre, el Consejo General del INE emitió los Acuerdos INE/CG1504/2021 e INE/CG1502/2021 en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-1799/2021, en las que se atribuyeron a la candidatura electa gastos realizados por MORENA y el Partido CPP.

**VIII. Sentencia impugnada.** El veintidós de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente citado, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo final del Consejo Municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, así como la entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por MORENA.

**IX. Segunda sentencia federal.** El veintinueve de septiembre esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2045/2021, en el sentido de revocar los Acuerdos INE/CG1504/2021 e INE/CG1502/2021 porque de forma indebida se contabilizaron gastos del partido CPP en la campaña del candidato electo.

**X. Segundo acatamiento del INE.** El cuatro de octubre, el Consejo General del INE emitió los Acuerdos INE/CG1579/2021 e INE/CG1585/2021, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-2045/2021.

**XI. Juicio de revisión.**

**1. Demanda.** El veintisiete de septiembre, el partido actor interpuso el juicio de revisión ante el Tribunal local, para controvertir la sentencia impugnada.

**2. Recepción y turno.** El veintiocho de septiembre se recibió en esta Sala Regional la demanda y constancias respectivas, registrándose bajo el número de expediente **SCM-JRC-318/2021**, mismo que fuera turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, tuvo por admitida la demanda y declaró el cierre de instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente Juicio de revisión promovido por el PRI, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, la elegibilidad de la planilla que tuvo la mayoría de los votos, así como la entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por MORENA; a partir del tipo de elección y ámbito geográfico se concluye la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, base VI, 94, párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III.
- **Ley de Medios.** Artículo 87, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo

General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.<sup>4</sup>

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

### **1. Requisitos generales**

**I. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se precisa el nombre del partido actor, firma autógrafa de quien lo representa; identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que considera le causa.

**II. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que de la información remitida por el Tribunal responsable se desprende que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el veintitrés de septiembre; por lo que, si el Juicio de revisión se promovió el siguiente veintisiete de septiembre, su presentación fue oportuna.

**III. Legitimación y personería.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional que cuenta con registro local.

Asimismo, se reconoce la personería de Efrén Castillo Gil quien comparece a representar al PRI, porque es el representante

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

acreditado ante el Consejo Municipal; carácter que le fue reconocido en la sentencia que se controvierte ahora.

Por tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 88, inciso b) de la Ley de Medios.

**IV. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el juicio, porque considera que la resolución impugnada que recayó al medio de impugnación promovido ante el Tribunal local, le causa afectación a sus derechos, al haber confirmado el cómputo y validez de la elección que cuestiona.

**V. Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme debido a que no existe en la normativa local algún medio de impugnación ordinario que los partidos políticos deban agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

## **2. Requisitos especiales.**

**a) Violación a un precepto constitucional.** En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en mención.<sup>5</sup>

**b) Carácter determinante.** En el asunto se colma tal requisito, debido a que, los planteamientos de la parte actora tienen como finalidad que esta Sala Regional revoque la resolución

---

<sup>5</sup> Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que su exigencia tiene un carácter formal, que se ve colmada con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea menester, para la procedencia del Juicio de revisión, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 2/97, emitida por el Tribunal Electoral, cuyo rubro es "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**" [ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 408-409].

impugnada y se declare la nulidad de la elección al Ayuntamiento<sup>6</sup>.

**c) Reparabilidad.** Se cumple con este requisito, ya que, de resultar fundados los agravios de la parte actora, la afectación que se aduce sería reparable, tomando en consideración que en el estado de Puebla la toma de posesión de las y los integrantes de los ayuntamientos se realizará el **quince de octubre**, ello de conformidad con el artículo 102 fracción IV de la Constitución local.<sup>7</sup>

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del juicio de revisión, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

### **TERCERA. Consideraciones de la sentencia impugnada**

Al respecto, resulta relevante destacar las consideraciones que emitió el Tribunal responsable:

- El tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Ixcaquixtla en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, se fijó por la cantidad de \$51,515.53 (cincuenta y un mil quinientos quince pesos 53/100 M.N.).

---

<sup>6</sup> Al respecto, este Tribunal Electoral ha reiterado que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional los asuntos que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”. [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71]

<sup>7</sup> Es aplicable la jurisprudencia 1/989 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL** [Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24].



- En el dictamen consolidado del INE, en lo correspondiente a la fiscalización de los recursos de Morena, se advierte que, en el Municipio de Ixcaquixtla, su candidato Santiago Miranda de Aquino reportó un total de gastos por la cantidad de \$45,317.69 (cuarenta y cinco mil trescientos diecisiete pesos 69/100 moneda nacional).
- Asimismo, en el Anexo II A denominado “Gastos no reportados”, se advierte que, respecto de la misma candidatura, el partido no reportó \$1,674.62 (mil seiscientos setenta y cuatro pesos 62/100 moneda nacional) adicionales. Es decir, de lo determinado por la auditoría realizada se concluyó que MORENA y su candidato realizaron gastos por la cantidad de \$46,992.31 (cuarenta y seis mil novecientos noventa y dos pesos 31/100 M.N.).
- Así, atendiendo el tope fijado, consideró que esto hacía evidente que el candidato electo y el partido que lo postuló no rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto; pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$4,523.22 (cuatro mil quinientos veintitrés pesos 22/100 M.N.).
- Precisó que si bien en la tabla realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se estipula que existió un **0.09% (cero punto nueve por ciento)** de rebase al tope de gastos de campaña, lo cierto es que de los datos arrojados por la misma tabla, se advertía que **el candidato a la Presidencia Municipal de Ixcaquixtla, Puebla, por Morena, ni siquiera alcanzó dicho tope**, porque únicamente gastó \$46,992.31 (cuarenta y seis mil novecientos noventa y dos pesos 31/100 M.N.); derivado de ello, **no existió rebase alguno.**

- En cuanto a la existencia de **procedimientos de queja de fiscalización** en los que se determinó el supuesto rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura electa, señaló que realizó un requerimiento de información al INE y se informó que **no existía constancia de procedimiento alguno** instaurado en contra de la candidatura a la Presidencia Municipal de Ixcaquixtla.
- Así, el Tribunal local destacó que no era posible esperar a que el dictamen consolidado adquiriera firmeza, por lo que el asunto debía resolverse con la información que obraba en autos, argumentando que dicha decisión era acorde al criterio sostenido por esta Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-1040/2018 Y SCM-JRC-165/2018 Acumulados.
- Finalmente, consideró que, en lo referente a la supuesta existencia de **violaciones generalizadas durante el proceso electoral en el municipio de Ixcaquixtla**, el actor solo hizo una manifestación genérica, sin mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichas violaciones y mucho menos aportando elemento probatorio alguno.

Por tanto, en la sentencia impugnada se concluyó que no existió **rebase de tope de gastos de campaña** y que no se acreditaron las supuestas **violaciones generalizadas**, por lo que no era procedente la nulidad de la elección y se **confirmó su validez**.

#### **CUARTA. Estudio del fondo de la controversia.**

##### **I. Pretensión**

La pretensión del PRI es que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se declare la nulidad de la elección para miembros del Ayuntamiento.

## II. Causa de pedir

La causa de pedir del partido actor se sustenta en que, en su consideración, en el juicio de origen se analizó de manera incorrecta el rebase de tope de gastos de campaña de la planilla ganadora en la elección del Ayuntamiento.

## III. Planteamientos

Para sustentar su pretensión, la parte actora formula esencialmente los siguientes argumentos:

- El Tribunal local realizó un indebido análisis aritmético, ya que de manera incorrecta la autoridad responsable señaló que el rebase corresponde a 0.09% (cero punto cero nueve por ciento) cuando lo correcto era que correspondía a un exceso de 0.71% (cero punto setenta y uno por ciento) del tope de gastos de campaña en dicha elección.
- Señala que la ilegalidad de la resolución impugnada deriva de que **de forma evidente el Tribunal local no contabilizó los gastos reportados por el Partido Compromiso por Puebla** y solo basó su decisión en el dictamen consolidado de revisión de informe de gastos de MORENA.
- El actor señala que en el dictamen consolidado de la revisión de gastos de campaña de MORENA y el partido CPP, el INE concluyó que existió **un exceso de gasto por \$368.13 pesos (trescientos sesenta y ocho pesos con**

**trece centavos**) una vez integrados los gastos de MORENA y partido CPP.

- Considera que lo anterior afecta la equidad en la contienda y es determinante para el resultado de la elección, dado que la **diferencia entre el primer y segundo lugar es de diecisiete votos**.
- La cantidad que se gastó fuera del tope de gastos fue suficiente para influir en las preferencias electorales y alterar el resultado de la elección.
- En tal sentido, considera que el Tribunal local debió concluir que al existir un rebase de tope de los gastos de campaña y, por lo tanto, se actualizó una irregularidad grave y determinante.

Es importante precisar que, **en el presente caso no procede la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios**, porque el juicio de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, de conformidad con el artículo 23 párrafo 2, de la Ley de Medios.

#### **IV. Decisión**

En consideración de esta Sala Regional, **son infundados e inoperantes** los argumentos del actor; por tanto, **no procede declarar la nulidad de la elección** que controvertió en la instancia local; como se explica a continuación.

En primer término, se precisa que, dada la vinculación de los agravios planteados, se realizará un estudio conjunto de ellos; acorde a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000** de este

Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**<sup>8</sup>.

En el caso concreto, esencialmente, el actor considera que el Tribunal local debió concluir que se acreditaba un rebase de tope de gastos de campaña por un 0.7% (cero punto siete por ciento), pero que **indebidamente dejó de considerar los gastos que fueron reportados por el partido CPP sobre la candidatura electa.**

Es decir, el actor considera que la sentencia impugnada es ilegal porque en la fiscalización de las campañas que realizó el INE se atribuyeron al candidato electo gastos de MORENA y el partido CPP; no obstante, señala que el Tribunal local solo tomó en cuenta los gastos de MORENA.

Esta Sala Regional estima que es **infundado** el planteamiento, porque **no existe sustento jurídico para contabilizar en la campaña los gastos de un partido político que no postuló al candidato electo.**

En principio, debe destacarse que, el Tribunal local resolvió que la candidatura electa **no rebasó el límite de gastos de campaña, a partir del análisis del dictamen consolidado correspondiente a MORENA**, en el cual se determinó que el monto total erogado en esa campaña fue de \$46,992.31 (cuarenta y seis mil novecientos noventa y dos pesos con treinta y un centavos); asimismo, consideró que no se acreditó la existencia de mayores gastos ni procedimientos de queja como argumentó la parte actora.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

Así, **no se tomó en consideración** el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña del **partido CPP**.

Ahora bien, tal como resolvió el Tribunal local, esta Sala Regional ha considerado que es factible que los órganos jurisdiccionales locales resuelvan los juicios relativos a la validez de las elecciones, sin necesidad de esperar que se encuentren firmes los dictámenes y resoluciones en materia de fiscalización que son competencia del INE.<sup>9</sup>

Por otra parte, de las constancias del expediente y los hechos notorios -en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios- se advierte que, en el caso que se analiza, se presentó la siguiente secuela de hechos:

- El veintidós de julio, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG1378/2021, por la cual determinó que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña.
- El diecinueve de agosto esta Sala Regional emitió la sentencia en el juicio SCM-JDC-1799/2021 en la que revocó parcialmente la resolución INE/CG1378/2021, a fin de tutelar el derecho de audiencia del candidato electo y se ordenó emitir una nueva resolución una vez que se realizaran determinadas acciones.
- El tres de septiembre, el Consejo General del INE emitió los Acuerdos INE/CG1504/2021 e INE/CG1502/2021 en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-1799/2021.
- El **veintidós de septiembre**, el Tribunal local emitió la **sentencia impugnada**.

---

<sup>9</sup> Sentencia emitida en los medios de impugnación SCM-JDC-1040/2018 Y SCM-JRC-165/2018 Acumulados, así como el juicio SCM-JRC-151/2021



- El **veintinueve de septiembre** esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2045/2021, en el sentido de **revocar** los acuerdos referidos porque de **forma indebida se contabilizaron gastos del partido CPP** en la campaña del candidato electo.
- El **cuatro de octubre**, el Consejo General del INE emitió los Acuerdos INE/CG1579/2021 e INE/CG1585/2021, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-2045/2021.

Como se mencionó, en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2045/2021, se revocaron los Acuerdos INE/CG1502/2021 e INE/CG1504/2021<sup>10</sup>, en lo que fue materia de controversia.

Lo anterior, porque esta Sala Regional concluyó que **fue indebido que se le atribuyera a la campaña del candidato electo** gastos del partido CPP por la cantidad de **\$6,796.79 (seis mil setecientos noventa y seis pesos con setenta y nueve centavos)**, sin que hubiera participado de manera conjunta con ese instituto político –como coalición o candidatura común–, lo que impactó en que se determinara el rebase del tope de gastos de su campaña.

Por tanto, se ordenó la emisión de una nueva determinación en la que se considerara que fue postulado por Morena, y, en su caso, determinara la sanción procedente, sin que la resolución que se emitiera en cumplimiento pudiera ser más gravosa que la primera emitida.

---

<sup>10</sup> Acuerdos INE/CG1502/2021 e INE/CG1504/2021 por los cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, da cumplimiento, entre otras, a la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1799/2021, promovido por Santiago Miranda de Aquino, candidato a la presidencia municipal de Ixcaquixtla, Puebla, postulado por MORENA.

A partir de lo anterior, el cuatro de octubre el Consejo General del INE aprobó los Acuerdos INE/CG1579/2021<sup>11</sup> e INE/CG1585/2021<sup>12</sup>, relativos a las modificaciones ordenadas por esta Sala Regional respecto a la fiscalización de la campaña del candidato electo.

En dichos Acuerdos el INE determinó que **el candidato electo no rebasó el tope de gastos de campaña.**

Al respecto, se transcribe, en la parte conducente, el Acuerdo INE/CG1585/2021.

#### ACUERDO INE/CG1585/2021 (MORENA)

**“PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, DERIVADO DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-2045/2021.**

##### 11.1 Morena/PB

###### **“Rebase de tope de gastos**

Derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado y derivado de los ajustes de auditoría, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña señalados en el en el **Anexo 12\_PB\_MORENA** del presente Dictamen.

El detalle de los gastos se reporta en el **Anexo II** del presente Dictamen.

*En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de*

<sup>11</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA) IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-2045/2021, RESPECTO DEL ACUERDO INE/CG1504/2021 QUE CORRESPONDE AL **PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA**.

<sup>12</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA) IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-2045/2021, RESPECTO DEL ACUERDO INE/CG1502/2021 QUE CORRESPONDE AL **PARTIDO MORENA**.



impugnación SCM-JDC-2045/2021, mediante el cual señala que el ciudadano Santiago Miranda de Aquino solamente fue registrado como candidato por el partido político Morena y **no participó de forma conjunta en candidatura común con el partido político Compromiso Por Puebla y que, por tal motivo, no es posible atribuirle gasto alguno de campaña por parte de este sujeto obligado**, al respecto y después de un análisis exhaustivo y puntual, se constató y corroboró que el ciudadano anteriormente citado, sí se registró en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y candidaturas (SNR) por el partido político Compromiso Por Puebla y por Morena, tal y como se puede corroborar en el folio de registro número 01619901 presentado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos que se adjunta al presente Dictamen:

[...]

Asimismo, se constató que el ciudadano señalado presentó registros contables en los ID de contabilidad 103082 y 101275 así como, sus respectivos informes de campaña tanto normal como de corrección como candidato del partido político Compromiso Por Puebla y Morena respectivamente.

En la tabla siguiente se observan los gastos de Morena y PCPP

# de Acatamiento	Candidato	Sujeto obligado	Nombre de la candidatura	Total gastos reportados del candidato	Gastos no reportados	Total de gastos	Tope de Gastos	Diferencia
1799	SANTIAGO MIRANDA DE AQUINO	MORENA	SANTIAGO MIRANDA DE AQUINO	45,318	1,905	53,789	51,516	2,274
		PCPP	MIRANDA DE AQUINO	6,566	231			
		Subtotal		51,884	2,136			

Para dar cumplimiento cabal a la resolución de la Sala Regional Ciudad México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se quitaron los gastos del Partido Compromiso Por Puebla, dejando únicamente los del Partido Morena por lo cual se concluye que **el candidato no rebasa el tope de gastos de campaña, con esto la observación quedó atendida.**

# de Acatamiento	Candidato	Sujeto Obligado	Nombre de la candidatura	Total de gastos reportados del candidato	Gastos no reportados	Total de gastos	Tope de Gastos	Diferencia
1799	SANTIAGO MIRANDA DE AQUINO	MORENA	SANTIAGO MIRANDA DE AQUINO	45,317.69	1,905.44	47,223.13	51,515.53	- 4,292.40

Para dar cumplimiento cabal a la resolución de Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se quitaron los gastos del Partido Compromiso Por Puebla, **dejando únicamente los del Partido Morena por lo cual se concluye que el candidato no rebasa el tope de gastos de campaña, con esto la observación quedo atendida.**

[...]

NOTA: Cabe señalar que la determinación de infracción de la especie rebase de tope de gastos de campaña **subsiste en atención a la existencia de rebase de tope de gastos de candidaturas distintas a la que fue materia de la sentencia que se acata.**

[...]"

11. Que derivado de que la autoridad fiscalizadora constató y corroboró que el ciudadano **Santiago Miranda De Aquino**, fue registrado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y candidaturas (SNR) por el partido político Compromiso Por Puebla, tal y como se puede corroborar en el folio de registro número 01619901 y que presentó informes de campaña, tanto normal como de

corrección, así como registros contables en el ID de contabilidad 103082 como candidato del partido político Compromiso Por Puebla, este Consejo General considera necesario que la Unidad Técnica de Fiscalización conforme un cuaderno de antecedentes para, posteriormente, enviarlo al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie la investigación que corresponda.

[...]"

## ACUERDO INE/CG1579/2021 (PARTIDO CPP)

[...]

### 11.1 Partido Compromiso Por Puebla/PB

#### Rebase de tope de gastos

Derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado y derivado de los ajustes de auditoría, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña señalados en el **Anexo 12\_PB\_PCPP** del presente Dictamen.

El detalle de los gastos se reporta en el **Anexo II** del presente Dictamen.

[...]

*Para dar cumplimiento cabal a la resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **se quitaron los gastos del Partido Compromiso Por Puebla, dejando únicamente los del Partido Morena** por lo cual se concluye que el candidato no rebasa el tope de campaña, con esto la observación **quedó atendida**.*

# de Acatamiento	Candidato	Sujeto Obligado	Nombre de la candidatura	Total de gastos reportados del candidato	Gastos no reportados	Total de gastos	Tope de Gastos	Diferencia
1799	SANTIAGO MIRANDA DE AQUINO	MORENA	SANTIAGO MIRANDA DE AQUINO	45,317.69	1,905.44	47,223.13	51,515.53	- 4,292.40

[...]

NOTA: Cabe señalar que la determinación de infracción de la especie rebase de tope de gastos de campaña **subsiste en atención a la existencia de rebase de tope de gastos de candidaturas distintas a la que fue materia de la sentencia** que se acata.

[...]"

Tal como se observa de lo transcrito anteriormente, el Consejo General del INE determinó que **el candidato electo no rebasó el tope de gastos de campaña**, ya que erogó un monto de \$47,223.13 (cuarenta y siete mil doscientos veintitrés pesos con trece centavos); mientras que el límite autorizado fue de \$51,515.53 (cincuenta y un mil quinientos quince pesos con cincuenta y tres centavos).



Así, los agravios formulados por **el actor se dirigen a cuestionar la existencia del rebase de tope de gastos de campaña**, derivado de lo que el Consejo General del INE resolvió en una determinación que fue revocada por esta Sala Regional.

Además, en los Acuerdos relativos a la fiscalización de la campaña del candidato electo se determinó que **no se actualizó un rebase de tope de gastos de campaña**.

Y de la misma manera, se concluyó que los gastos del partido CPP no debían ser contabilizados en la campaña de la planilla encabezada por Santiago Miranda De Aquino.

Por tanto, **no resulta posible que, como solicita el actor, se contabilicen los gastos de MORENA y el partido CPP -de forma conjunta-** para la campaña de la planilla triunfadora de la elección.

Es por lo anterior que se concluye que es **infundado** el planteamiento del actor relativo a la falta de contabilización de gastos del partido CPP.

Por último, esta Sala Regional considera que son **inoperantes** el resto de los agravios, porque se dirigen a evidenciar que la supuesta irregularidad consistente en un posible rebase de tope de gastos de campaña fue determinante; pero como se analizó, **no se acreditó dicha irregularidad**.

Debe destacarse que, el Tribunal local resolvió tomando en consideración la información existente hasta ese momento, **y las resoluciones de fiscalización fueron revocadas de forma posterior a la presentación de la demanda** de este juicio –veintitrés de septiembre–.

Por tanto, considerando que el dictamen consolidado en que basó su decisión el Tribunal local, sobre este tema, fue revocado

por esta Sala Regional; se considera **procedente modificar la sentencia impugnada**, en lo que respecta a dicho estudio, para que prevalezcan las razones de esta sentencia federal.

Así, se modifica la sentencia para que en el estudio relativo a la información contenida en la resolución y dictamen consolidado de la revisión de informes de gastos de MORENA y el candidato electo (revocados por esta Sala Regional) prevalezcan las consideraciones de la presente resolución.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.